



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Ochocientos setenta y nueve

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, <sup>veintinueve</sup> días del mes de <sup>diciembre</sup> el año dos mil <sup>veintidos</sup>, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** ante mí, la secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "**CHEP TECHNOLOGY PYTY LIMITED CONTRA RESOLUCION NRO. 534 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DINAPI**" a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 694 de fecha 19 de Octubre de 2022, dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: -----

**CUESTION:**

**¿El recurso de Aclaratoria planteado resulta viable?**

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENÍTEZ RIERA.**-----

**A LA UNICA CUESTIÓN PLANTEADA, el MINISTRO DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA DIJO:** Por el citado Acuerdo y Sentencia fue dispuesto por esta Sala Penal: "**1- DECLARAR DESIERTO**, la nulidad; **2- HACER LUGAR** al recurso de Apelación interpuesto por el Abg. Rafael Salomón, en representación de la firma Chep Technology Pty. Ltd. y en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia Nro. 16 de fecha 01 de marzo de 2022, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala; **3- HACER LUGAR** a la demanda contencioso - administrativa y **ANULAR** la Resolución Nro.72/14 y 534/19 conforme al considerando de la presente Resolución; **4- IMPONER** las costas en el orden causado.-----

El Abg. Ángel Peralta Heisecke interpone recurso de aclaratoria manifestando que no resulta claro lo expresado en el fallo recurrido con respecto a la protección que no recae sobre la figura del pallet como producto, sino en el mismo en combinación con los colores azul, blanco y madera natural. Así mismo, solicita aclaratoria en relación a la anulación de las resoluciones administrativas impugnadas, en cuanto a si debe entenderse que la anulación de las mismas

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Abg. Norma Benítez V.  
Secretaria

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia  
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.  
Ministra

habilita al director de marcas para que vuelva a expedirse al respecto según su leal saber y entender, o se debe dictar resolución en un sentido determinado, es decir, concediendo la marca.-----

Al respecto, el Art. 387 del Código Procesal Civil dispone: *“Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija algún error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto, el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aún en la etapa de ejecución de sentencia”*: -----

En el caso de autos, lo alegado por el recurrente –que supuestamente debe ser aclarado- hace al fondo de la cuestión debatida en el juicio y lo que pretende -vía aclaratoria- es que esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia vuelva a examinar y pronunciarse sobre los argumentos que fueron expuestos al momento de fundamentar los recursos de nulidad y apelación. Por lo que, resulta improcedente el pedido de aclaratoria, en razón de que el Acuerdo y Sentencia recurrido es perfectamente entendible y suficientemente claro, no habiendo error, expresión oscura u omisión que merezca ser aclarada. El planteo del recurrente en realidad tiende a cuestionar el modo en que ha sido resuelta la cuestión.-----

En ese sentido, examinada la resolución recurrida, no se advierten en la misma **errores materiales**, (como ser errores de copia o meramente aritméticos, equívocos referentes a nombres y calidades de las partes), o bien **conceptos oscuros** (tales como imprecisiones terminológicas susceptibles de dificultar o imposibilitar la inteligencia de lo decidido). Con respecto a las **omisiones involuntarias**, no se constata en el fallo, que el mismo guarde silencio acerca de alguna cuestión que debió ser materia de pronunciamiento, esto se desprende de la lectura de la parte dispositiva del Acuerdo y Sentencia objeto de recurso de aclaratoria.-----

En estas condiciones, se puede sostener que no se dan ninguno de los presupuestos señalados para la procedencia del Recurso de Aclaratoria interpuesto por la actora, razón por la cual bajo las consideraciones expuestas, y con sustento en el Artículo 387 del Código Procesal Civil, y demás disposiciones legales vigentes, el mismo debe ser rechazado. -----

A sus turnos los **MINISTROS DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**: manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante Manuel Dejesús Ramírez Candia, por los mismos fundamentos.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Expediente: "CHEP TECHNOLOGY PYTY LIMITED CONTRA RESOLUCION NRO. 534 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DINAPI". Expt. de la C.S.J. Nro. 48/20.**-----



Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Ante mí:

Lui. María Benítez Riera  
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia  
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.  
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.  
Secretaría

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** ..... 879 .....

**Asunción, 29 de diciembre de 2022.-**

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima; -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL  
RESUELVE:**

- 1- NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora contra el Acuerdo y Sentencia N° 694 de fecha 19 de Octubre de 2022 dictada por la Sala Penal, conforme a las consideraciones expuestas en el considerando de la presente resolución.-----
- 2- ANOTAR,** registrar y notificar.-----

Ante mí:

Lui. María Benítez Riera  
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia  
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.  
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.  
Secretaría



